

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de diciembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, informando que se presentó subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado, encontrándose dentro del término para hacerlo. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00261-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO CHARRIS MOLINARES** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA FENOCO S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observaré que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 05 de noviembre de 2021 se ordenó devolver la demanda de la referencia y concederse el término de 5 días para que el apoderado judicial del demandante realizara las correcciones advertidas por el Despacho, y que consistían en:

- Corregir el acápite de los hechos, bajo el entendido de que la parte actora había indicado un sin número de situaciones fácticas referentes al sindicato al cual pertenecía el demandante y así mismo sobre peticiones y acciones de tutela presentadas en contra de credivalores, por lo que se le solicitó la aclaración de dicho acápite y la organización de los mismos a través de subtítulos.
- En cuanto a las pretensiones se le pidió que se adecuara este punto, pues se encontraba requiriendo mismos conceptos tanto en pretensiones principales como en subsidiarias.
- Se señaló que debía estimar la cuantía de todo lo pedido.
- También se le precisó que existía una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que solicitaba declaración de conductas de acoso laboral y de estabilidad laboral reforzada.
- Se requirió que allegara las pruebas en la misma forma en que fueron designadas e identificadas en la demanda, teniendo en cuenta que al aportarse 1208 folios se hace imposible para el despacho revisar todas las documentales sin un orden en ellas.
- Así mismo se le indicó que debía aportar todos los documentos que se quisieran tener como prueba de forma totalmente legible.
- Allegar el poder, pues se había indicado en el líbello, pero no se encontraba anexo al expediente.
- Por último, realizar el envío simultaneo de la subsanación de la

demanda a la parte demandada.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió lo concerniente a las pretensiones, por cuanto en el escrito de subsanación se cancelaron las pretensiones referentes al acoso laboral y se eliminó la duplicidad de pretensiones idénticas, también se fueron agrupados los hechos por subtítulos.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo en cuanto a los documentos allegados como pruebas, pues el despacho al revisar este acápite en el escrito de subsanación, observa que igualmente fueron allegadas en desorden, nótese como ejemplo, que a folio 296 se anexa acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de FENOCO, y solo hasta el folio 336 se avista la continuación de esta, así mismo, en algunos casos el orden dado por el apoderado judicial demandante no concuerda con el orden de los documentos anexos, como por ejemplo los señalados en los numerales 123 y 133 que no se ubican según la identificación realizada.

Por su parte, en cuanto a la indicación de que todas las pruebas deben ser legibles, esto no solo para comprensión del despacho sino de las demás partes del proceso, se tiene que fueron allegados nuevamente documentos borrosos e ilegibles, como los que se avistan a folios 433, 435, 436, 437, 438, 439, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 621, 622 y 623.

Por último y con mayor relevancia, en lo referente al poder que no fue inicialmente allegado, se observa a folio 58 y 59 de la demanda el memorial en cuestión; empero, este no es de recibo puesto que: *i)* está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, lo cual no guarda relación con este juzgado, y *ii)* no cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 74 del CGP aplicable por la remisión analógica que prevé el artículo 145 del CPT y de la SS, por cuanto no se enuncian en el los asuntos de manera determinada y claramente identificada para el cual fue conferido, tal y como lo dispone el artículo en estudio:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Ello, porque solo se aprecia en el mencionado escrito una enunciación genérica y escueta que no acredita cuáles serán los asuntos reclamados:

*Por tal motivo, otorgo al abogado el poder suficiente para que solicite al señor Juez, se reconozcan, se defiendan y se protejan mis Derechos.*

Con lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no cumplió con la totalidad de la subsanación de la demanda, en los términos señalados en el auto del 05 de noviembre de 2021, tal y como fue indicado en líneas precedentes, razón por la cual esta demanda no puede ser admitida tal y como se encuentra.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b5ef91cc8f3f072408681801001103180ef77128218a37223b79d74bc058a**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>